



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLIBETH TURIZO MARTINEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA "ESAP"
VINCULADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00163-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la tutela y la medida provisional solicitada por la parte actora.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela presentada por YOLIBETH TURIZO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, derecho de igualdad, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante solicitó como medida provisional la suspensión de las listas de elegibles correspondientes al proceso de selección No. 890 de 2018 "*municipios priorizados para el post conflicto (municipio de 1ª a 4ª categoría)*", específicamente respecto de la convocatoria adelantada para los cargos vacantes de la Alcaldía municipal de La Jagua de Ibirico suscrito con la Comisión Nacional del servicio Civil "CNSC" mediante Acuerdo 20181000008116 del 7 de diciembre del 2018. Concretamente, se solicitó la suspensión de la Resolución N° 5300 del 5 de abril de 2023 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 56578, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 890 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) y se declara desierto el proceso de selección para una vacante del mismo empleo...*".

El Juzgado negará la medida provisional solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1, 2 y 4 dispone que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, adoptará las medidas correspondientes.

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, la accionante pretende que se ordene a las accionadas, suspender provisionalmente los efectos de las listas de elegibles del proceso de selección N° 890 de 2018.

En el presente caso, el Despacho no encuentra acreditada hasta este momento procesal la conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, conducta necesaria para decretar la medida provisional solicitada, por el contrario, estima que se debe surtir el trámite correspondiente del presente recurso de amparo, con el fin de obtener mayores elementos de juicio a fin de establecer la transgresión ius fundamental alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda ser desvirtuada para el momento de proferir el correspondiente fallo.

En efecto, de acuerdo a lo consignado en el auto A-259 de 2021, para efectos de que procedan las medidas provisionales en asuntos de tutela, se han exigido los siguientes requisitos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.
-Sic-

Traspolando los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso particular, observa el Despacho que en el presente asunto no se advierte acreditada la apariencia de buen derecho, pues revisado el texto del escrito de tutela y los actos administrativos que excluyen a la accionante de la convocatoria pública del concurso de méritos junto con las pruebas que se adosaron, una vista preliminar del asunto que se somete a debate no otorga apariencia de buen derecho a los planteamientos de la actora, en la medida que los motivos que dieron origen a su exclusión de la convocatoria se estiman válidos. Ello en razón a que los certificados o pruebas con que pretendió acreditar el requisito de estudios para el cargo al que se inscribió no son de aquellos que según la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002 pertenecen a programas académicos de formación técnica o tecnológica, estudios que son exigidos en el manual de funciones del municipio accionado para desempeñar dicho cargo.

Así mismo, de las pruebas aportadas junto al escrito tutelar no se acreditó que el tiempo que tarde la presente tutela en ser decidida definitivamente estructure un perjuicio irremediable en contra de la actora, en tanto no se acreditó que la lista de elegibles del respectivo cargo estuviera vigente y los nombramientos en virtud de ella se hayan efectuado, descartándose así el requisito de *periculum in mora* aludido anteriormente.

Por último, adoptar la medida provisional deprecada implica un perjuicio grave en los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad que les asisten a quienes superaron el concurso de méritos para desempeñar dicho cargo, en tanto la suspensión de los actos administrativos en comento implicaría suspender injustificadamente el avance y desarrollo de la convocatoria pública, tensionando estos derechos también fundamentales con que cuentan los que pertenecen a la lista de elegibles o tienen la expectativa legítima de ser incluidos en ella.

IV. DE LOS TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Finalmente, revisado el escrito de tutela se considera necesario vincular como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección N° 890 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), respecto al concurso de mérito de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico suscrito con la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo 2018100008116 del 07 de diciembre del 2018.

Por lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por YOLIBETH TURIZO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.573.135, expedida en La Jagua de Ibirico – Cesar, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, derecho de igualdad, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, trabajo y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

SEGUNDO: Vincúlese como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección No 890 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), respecto al concurso de mérito de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar suscrito con la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo 2018100008116 del 07 de diciembre del 2018.

TERCERO: Notifíquese a los directores y/o representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación contesten la acción de tutela interpuesta por la actora, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

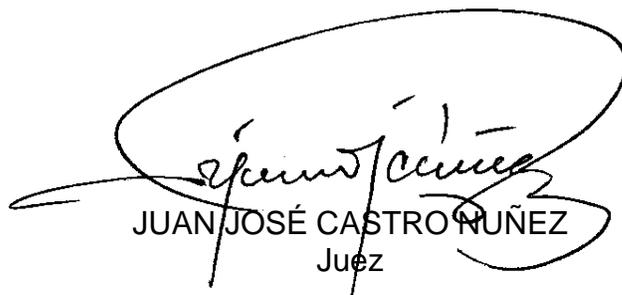
QUINTO: Ténganse como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEXTO: Téngase a YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, como parte actora dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
Juez

07/JCN/apr